



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0592  
RADICADO: 2020-00179-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el Profesional del Derecho que representa a la parte accionada, dentro del corriente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, frente al auto del 7 de diciembre de 2020, que libró mandamiento de pago en contra de ROBINSON ELISEO JARAMILLO MARTÍNEZ.

Del escrito allegado se puede vislumbrar que el memorialista sustenta su descontento en el hecho de que el documento privado presentado en el proceso, no puede ser considerado un título ejecutivo, porque un acuerdo de alimentos se debe realizar ante autoridades competentes como Comisario, Defensor o Juez de Familia, de allí que el allegado carece de legalidad.

Por lo anterior, solicita se *“revoque el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago”* en el presente proceso, por considerar que es contrario a la ley.

Del escrito horizontal se corrió traslado a la parte demandante, mediante auto publicado en Estados el 6 de julio de 2021, la cual guardó silencio.

Realizado el recuento fáctico de lo acontecido, se entra a decidir el recurso horizontal interpuesto, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

##### **I. El Derecho de Alimentos para NNA en Colombia.**

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es, de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política, fundamental: *“son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre, y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella,*

*el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."*

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse propia subsistencia.

En cuanto a los titulares de este derecho, el artículo 411 del Código Civil reconoce a los cónyuges, los descendientes (incluidos los hijos sin importar su origen), los ascendientes, a los hermanos, entre otros, estableciendo así mismo, quienes son los obligados a brindar dichos alimentos.

Sobre el particular, se considera necesario recordar que, la Ley 1098 de 2006, reiteró la obligación alimentaria a cargo de los padres sobre sus hijos menores de edad, que establece el Código Civil, derivada de la patria potestad, indicando en el artículo 24, el contenido del derecho a los alimentos y su fijación de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

En cuanto al fundamento, características y la importancia de la obligación alimentaria, la Corte Constitucional ha manifestado, que su fuente es el deber de solidaridad entre los miembros de la familia y que para su configuración es menester probar la necesidad del alimentario que en el caso de los niños, niñas y adolescentes se presume y la capacidad del obligado, sin que ello implique desconocer su propia necesidad de subsistencia:

*“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características:*

*a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.*

*b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.*

*c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien*

*debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.*

*d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.*

*Resulta de lo anterior, que es el principio de equidad y especialmente el principio de solidaridad exigible en primer lugar a la familia, el sustrato esencial de la obligación alimentaria, pues los miembros de la familia tienen el deber garantizar la subsistencia de quienes no tengan la capacidad de asegurársela”<sup>1</sup>.*

## **II. Las formas de fijar y modificar una cuota alimentaria.**

La legislación en Colombia establece diferentes medios para la fijación de la cuota alimentaria, dependiendo si existe acuerdo entre las partes, en cuyo caso se podrá realizar de manera privada o través del mecanismo de la conciliación, en caso contrario la fijación corresponderá al juez de familia.

El proceso de alimentos se encuentra consagrado en el Decreto 2737 de 1989 - Código del Menor-, norma que pese a haber sido derogada por la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia-, por expresa disposición del artículo 217 de este estatuto, mantuvo vigentes entre otros los artículos referentes al proceso de alimentos.

De otra parte, Ley 640 de 2001 regula la conciliación extrajudicial como forma de fijar la cuota alimentaria entre otros asuntos, y para tal efecto, el artículo 31 indica que en materia de familia la conciliación, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de

---

1. Sentencia C-727 de 2015

familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

En el parágrafo 2 del artículo 397 del Código General del Proceso, se establece que, tratándose de procesos de alimentos a favor de menores de edad, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.

Así, la cuota alimentaria para un niño, niña o adolescente, se puede fijar tanto por acuerdo entre las partes, sea por acuerdo privado o por conciliación (mediante el trámite fijado en la ley 640 de 2001 o el establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia), o por el Juez de Familia cuando no exista dicho acuerdo.

Respecto de los acuerdos privados, para la fijación o modificación de la cuota alimentaria, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los reconoce en los siguientes términos:

*"Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.*

(...)

*La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1 de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo establezcan otra fórmula de reajuste periódico.*

(...)

*En atención a lo anterior, es procedente regular la cuota de alimentos mediante un acuerdo privado entre las partes, y éste tendrá plena validez y será exigible ante los jueces de la República, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para el título ejecutivo:*

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una*

*sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".* (Subrayas fuera de texto y a propósito).

**III.** Descendiendo al caso **sub examine**, y conforme a las premisas jurídicas antes señaladas, no se remite a duda alguna que, desafortunado resulta el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado demandado; como quiera que conforme a los Tratados y Convenios internacionales, los cuales hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, de conformidad con el Art. 93 de la C.P. amén del Art. 44 de dicha Carta Magna, y el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, es obvio que dada la protección especial que tienen los NNA, se ampare entre los progenitores de éstos los respectivos acuerdos particulares que se hagan sobre fijación de cuotas alimentarias.

Efectivamente, no se entiende cómo el apoderado demandado desconoce y pretende restarle legalidad al acuerdo de voluntades suscrito por los progenitores de los niños ROBINSON y SOFÍA JARAMILLO MARTÍNEZ, esto es ROBINSON ELISEO JARAMILLO MARTÍNEZ y YOLANDA AMPARO MARTÍNEZ QUINTANA, éstos últimos quienes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual que al efecto les confiere el ordenamiento jurídico, decidieron señalar la cuota alimentaria conque el progenitor alimentante ROBINSON ELISEO, seguiría sufragando su obligación alimentaria frente a sus dos pequeños hijos, y ello debido a la ruptura de la relación sentimental que sostuvieron; todo ello conforme al acuerdo privado plasmado en el escrito del 04 de septiembre de 2012, rotulado como *"ACUERDO DE TRANSACCIÓN – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA"*.

Por consiguiente y sin más consideraciones, el Suscrito Juez desestimaré de tajo el Recurso Horizontal de Reposición, teniendo en cuenta que, en su momento, y por reunir a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G.P., en lo que respecta al documento base de recaudo, se acogió el mandamiento de pago impetrado por la parte demandante, el mismo que, se itera, no se desvanece por lo aducido por el recurrente.

En atención a lo dispuesto en el Art. 365 del C.G.P., y como consecuencia a lo infructuoso del Recurso, se condenará en costas a la parte demandada; fijándose como Agencias y Trabajos en Derecho, las suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000); acotando que una vez ejecutoriado el presente proveído se proseguirá con el trámite normal del proceso, esto es, dando traslado de las excepciones de mérito oportunamente propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 7 de diciembre de 2020, dentro del Proceso Ejecutivo incoado por YOLANDA AMPARO MARTÍNEZ QUINTANA, en nombre de sus dos menores hijos ROBINSON y SOFÍA JARAMILLO MARTÍNEZ, frente a ROBINSON ELISEO JARAMILLO MARTÍNEZ, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada; fijándose como Agencias y Trabajos en Derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

**TERCERO:** Ejecutoriado este Auto, prosígase con el trámite normal del proceso, corriendo traslado de las excepciones de mérito oportunamente propuestas.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Familia 002 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**0dc01a687b3091f035d3fd409ca92adedd62f126aed204b40ea59133d3a0e374**

Documento generado en 24/08/2021 03:43:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**